

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, seis (6) de abril dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ ARBELAEZ** en contra de **JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY**, contra el auto fechado al 17 de febrero de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

Soporta el recurso de reposición el demandado **HENAO ECHEVERRY**, en lo siguiente:

"...

No es aceptable lo que me endilga el despacho "...un desgaste del aparato judicial...". Estoy haciendo uso de los mecanismos de defensa judicial que tengo a mi alcance, que me otorga la legislación procesal civil, para la salvaguardia de mis derechos fundamentales, los que han sido resueltos desfavorablemente en única instancia, sin derecho a la segunda instancia.

No es cierto, como dice el juzgado "guardó silencio". La letra de cambio por valor de \$15.000.000, presentada por la mandataria judicial del demandante, la he venido rechazando desde un principio en **recurso de reposición** contra el auto que libró mandamiento de pago, y en la contestación de la demanda propuse excepciones de mérito.

El juzgado profirió sentencia anticipada declarando no probadas las excepciones, pretermitiendo íntegramente la respectiva instancia insaneable de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General de Proceso, era allí el escenario propicio para debatir con el más amplio respeto a la discusión la ilegalidad de la letra de cambio.

Con la anterior omisión se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del proceso que prevé: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Y, agréguese también el hecho de que el juez se negó en la sentencia de única instancia a practicar pruebas, era su deber legal-oficioso, ya que la ley prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas.

Con la anterior omisión la sentencia de única instancia incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del proceso que prevé: *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Por lo tanto, resulta inviable la aprobación del crédito, donde me ordena pagar \$15.000.000 de capital, sin tener en cuenta que la letra de cambio está suscrita por el señor **Gilberto Antonio Hernández Arbeláez**, quien es el demandante, entonces, es la persona que lo ha girado. (Ver letra de cambio).

No soy el girador, ni lo he creado, la letra de cambio por \$15.000.000, no presta mérito ejecutivo en mi contra. Para que preste mérito ejecutivo, debe cumplir con todos los parámetros estatuidos por la legislación comercial para los títulos valores, tanto de carácter general, como los de tinte específico. Así, entre los primeros condicionamientos a los que se hace alusión (los de naturaleza genérica), el ord. 2º del Artículo 621 del Código de Comercio, referente a que el documento debe contener la firma de quien lo ha creado o girador.

En ese contexto, carece de fuerza coercitiva el allegado soporte de cobro, a tenor de lo normado por el art. 898 C.Cio, lo que conduce indefectiblemente a que no sea procedente ese pago, ya que no cuenta con un báculo idóneo que lo sustente.

El artículo 898 del Código de Comercio prevé: *“Ratificación expresa e inexistencia...Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

Igualmente, resulta inviable la aprobación del crédito, donde me ordena pagar unos intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2016, sin tener en cuenta que, es exigible la mora desde el momento en que el acreedor reclama judicial o extrajudicialmente al deudor su cumplimiento. La reclamación ejecutiva es solicitada el **21 de septiembre de 2017**, por lo tanto, es a partir de este instante que comienza a operar los efectos de la mora.

**CONTROL DE LEGALIDAD** al proceso, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que constituye en una herramienta que permite al operador judicial sanear los vicios que configuren irregularidades por cuanto José Orlando Henao Echeverry, no ha suscrito la letra de cambio por valor de \$15.000.000.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 3 de marzo de 2021, y corriendo término durante tres días siguientes.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión de declarar no prospera la objeción y aprobar la liquidación presentada por la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES**

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación a los artículos 319 y 110 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto por el recurrente, debe indicarle este Despacho Judicial que sí se torna un grandegaste del Juzgado entrar a resolver peticiones que ya fueron motivo de debate, puesto que ya existe una sentencia en firme.

Como se ha dicho en varias ocasiones, los argumentos que cita en el presente escrito, ya fueron motivo de excepción y posterior sentenciamiento el día 1 de abril de 2019, a través del cual se ordenó no declarar probadas las excepciones formuladas, y llevando adelante la ejecución librada a través del auto calendado al 21 de septiembre de 2017, por tanto, no encuentra este Operador Judicial, cual el motivo del recurrente de insistir en solicitudes que no tienen otra decisión que la ya adoptada.

## **CONCLUSION**

Estima este operador judicial, que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido, y en su lugar ordenar continuar con las etapas procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el 17 febrero de 2021, mediante el cual se declaró no prospera la objeción y aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA,** promovido por **GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ ARBELAEZ** en contra de **JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY,** al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que el traslado que se surtió el 2 de marzo de 2021, es referente a un recurso de reposición que se formulo en contra del auto que resolvió la objeción a la liquidación.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, se procederá a darle trámite al avalúo presentado, por la apoderada de la parte demandante.

**CUARTO:** continúese con las etapas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_ DEL  
7 DE ABRIL DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

JUZGADO 008 MU

MENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5153ca754599fbeb197dc58cfbdc06cf617812a08b1fa992a0cdb7c6e6785**  
Documento generado en 06/04/2021 07:53:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**